

EL BENEFICIO AFECTIVO DERIVADO DE LAS SALIDAS AL EXTRANJERO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*

THE AFFECTIVE BENEFIT DERIVED FROM CHILDREN AND ADOLESCENTS GOING ABROAD

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 1342-1369

* Este trabajo forma parte del proyecto Fondecyt Regular N.º 1220037, "Relaciones entre el principio del interés superior, el libre desarrollo de la personalidad, y el ejercicio de la relación directa y regular en las salidas prolongadas o definitivas al extranjero de madres acompañadas de sus hijos y/o hijas", del cual Alexis Mondaca Miranda es investigador responsable. Dicho proyecto es financiado por la ANID (Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo), Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de Chile



Alexis
MONDACA
y Constanza
ASTUDILLO

ARTÍCULO RECIBIDO: 12 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objetivo analizar el beneficio de naturaleza afectiva que se deriva de las salidas de niños, niñas y adolescentes al extranjero acompañados de sus madres custodias. Para tal efecto, se analiza el aspecto afectivo como parte integrante del principio del interés superior y el reconocimiento de lo anterior tanto en los textos internacionales relativos a la defensa de la infancia y adolescencia como en el Derecho de familia chileno. Realizado lo recientemente indicado, basándonos en la jurisprudencia chilena, se estudia a los progenitores como figuras de apego y la relevancia de la familia extensa.

PALABRAS CLAVE: Interés superior del niño; niña o adolescente; beneficio afectivo; salidas al extranjero; familia extensa.

ABSTRACT: *The purpose of this paper is to analyze the affective benefit derived from the departure of children and adolescents abroad accompanied by their custodial mothers. For this purpose, the affective aspect is analyzed as an integral part of the best interest principle and the recognition of the above both in international texts related to the defense of children and adolescents and in Chilean family law. Based on Chilean jurisprudence, we study parents as attachment figures and the relevance of the extended family.*

KEY WORDS: *Best interests of the child or adolescent; affective benefit; trips abroad; extended family.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EL ASPECTO AFECTIVO COMO CONTENIDO DEL INTERÉS SUPERIOR.- III. RECONOCIMIENTO DE LA RELEVANCIA DEL BENEFICIO AFECTIVO POR PARTE DE LA JURISPRUDENCIA CHILENA EN LOS SUPUESTOS DE SALIDAS AL EXTRANJERO.- I. Los progenitores como figuras de apego.- 2. La consideración de la familia extensa.- IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

Uno de los conflictos jurídicos que ha emergido en los últimos años en el ámbito del Derecho de Familia de Chile está dado por las autorizaciones judiciales de salidas al extranjero de los hijos y/o hijas junto a sus madres custodias. Dicha materia se encuentra regulada en los artículos 49 y 49 bis de la Ley de Menores¹. A mayor detalle, si se ha establecido un régimen comunicacional² en favor del padre, es necesario que este autorice la mencionada salida. En caso de negativa del padre, podrá solicitarse, en subsidio, la correspondiente autorización judicial.

Los tribunales de justicia chilenos conceden la autorización para salir del país si se logra acreditar que ello es beneficioso a la luz de los requerimientos emanados del principio del interés superior del niño, niña o adolescente (en adelante, NNA)³. Así, recae sobre la madre solicitante la labor de soportar el *onus probandi*, de forma tal que, de no acreditar debidamente lo indicado, su petición debe ser rechazada.

1 Vid.: MONTECINOS TOTA, A.: "Interés superior del niño como fundamento de la autorización de su salida definitiva al extranjero", en A.A.V.V.: *Estudios de Derecho de Familia III* (ed. por C. DOMÍNGUEZ), Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2008, p. 570; y GARRIDO CHACANA, C.: *Cuidado personal; relación directa y regular; patria potestad; y salida del país*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2014, p. 227.

2 Desde un punto de vista terminológico, es preciso aclarar que, para referirse al régimen comunicacional, el Código Civil de Chile emplea la expresión "relación directa y regular" (artículos 225, 229 y 229-2, entre otros). Agréguese a lo señalado que, sobre todo, en el lenguaje coloquial se habla de "derecho de visitas".

3 Sobre este punto, recomendamos la lectura de ETCHEBERRY COURT, E.: *Autorización del menor para salir del país y sustracción internacional*, Ediciones Der, Santiago de Chile, 2019, p. 4.

• Alexis Mondaca Miranda

Profesor de Derecho civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Talca, Chile. Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Máster en Derecho, Empresa y Justicia de la Universidad de Valencia. Dirección postal: 2 Norte 685, Talca. Correo electrónico: alexis.mondaca@utalca.cl.

• Constanza Astudillo Meza

Profesora de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Antofagasta, Chile. Magíster en Derecho por la Universidad Católica del Norte, Doctoranda del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Dirección postal: avenida Angamos 0610, Antofagasta. Correo electrónico: constanza.astudillo.m@gmail.com.

En este sentido, los tribunales de justicia han admitido la relevancia del beneficio afectivo⁴, patrimonial⁵, en sede de derechos económicos y sociales (principalmente en lo relativo a la salud y educación)⁶ y en el ámbito cultural⁷. En este artículo nos centraremos en el beneficio de naturaleza afectiva.

Continuando con la última idea expresada, analizaremos el modo en que la faceta afectiva constituye uno de los contenidos del principio del interés superior del NNA. En este mismo orden de ideas, sin ánimo de agotar el punto, haremos referencia a algunos cuerpos normativos internacionales especializados en infancia y adolescencia relativos a la mentada faceta. Asimismo, estudiaremos el tratamiento que a la materia en comento otorga el Derecho de familia chileno.

Finalmente, analizaremos la recepción del beneficio afectivo por parte de la jurisprudencia chilena. Así, examinaremos la importancia que los tribunales de Chile han concedido a los progenitores como figuras de apego y a la familia extensa o extendida.

II. EL ASPECTO AFECTIVO COMO CONTENIDO DEL INTERÉS SUPERIOR.

Los seres humanos, a lo largo de la vida, buscamos permanentemente contactarnos de un modo afectivo con otros, pues la capacidad de establecer relaciones y generar emociones es una de nuestras características más propias. Lo anterior, responde al modo de vincularse, lo que nos conduce al “apego”, el que ha sido definido como “la capacidad que lleva a las personas a construir y mantener vínculos emocionales con otros seres humanos a lo largo de su desarrollo vital”⁸. La evidencia señala que el apego genera seguridad y una sana valoración de sí mismo y de los otros. De este modo, los resultados de numerosos estudios “señalan que cuanto más positivo es el ambiente familiar (caracterizado por la calidez parental, la estabilidad emocional, el apoyo o el afecto entre la pareja) mayor capacidad

4 Sin perjuicio de lo que diremos en las páginas siguientes, véase la sentencia de la CORTE SUPREMA, máximo tribunal chileno, rol n.º 4.963-2019, de 30 de marzo de 2020, disponible en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 22.09.2022].

5 Se ha exigido que patrimonialmente el NNA se encuentre en similares o mejores condiciones con respecto a las existentes en Chile. En dicho sentido se ha pronunciado la CORTE SUPREMA en la sentencia rol n.º 42.642-2017, de 28 de abril de 2018, disponible en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 01.09.2022].

6 La buena calidad de los sistemas de salud y de educación de la ciudad extranjera destino del viaje de la madre y de sus hijos y/o hijas fue un factor relevante en la sentencia de la CORTE SUPREMA rol n.º 4.443-2014, de 10 de septiembre de 2014, disponible en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 01.09.2022].

7 Las ventajas derivadas de tomar contacto con una sociedad diversa de la de origen fueron tenidas en cuenta por la CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO en la sentencia rol n.º 739-2015, de 10 de noviembre de 2015, disponible en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 01.09.2022].

8 MONACO, E., DE LA BARRERA, U. y MONTOYA-CASTILLA, I.: “La influencia del apego sobre el bienestar en la juventud: el rol mediador de la regulación emocional”, *Anales de Psicología*, 2021, vol. 37, núm. 1, p. 21.

tendrá el/la joven para formar y mantener relaciones íntimas y mayor satisfacción experimentará en ellas”⁹.

De acuerdo con lo expresado precedentemente, podemos afirmar que los vínculos afectivos influyen de un modo benéfico en la vida de un NNA, pues contribuyen a que en su vida adulta se desenvuelva de manera adecuada y a la toma de decisiones asertivas. Lo anterior se explica, dado que el apego es “una parte fundamental para la seguridad, autonomía y desarrollo emocional en la relación o vínculo con otras personas”¹⁰.

Sobre la base de lo señalado, cabe preguntarse por la relevancia de los afectos para el Derecho de familia. Al respecto, se debe comenzar señalando que esta rama del Derecho civil ha sido objeto de múltiples modificaciones legales que han buscado responder fielmente a las evoluciones de las sociedades, otorgando un tratamiento jurídico a materias que no habían sido objeto de regulación normativa, “así en el siglo pasado no era común hablar del afecto, no obstante que este sentimiento es lo que nutre y sostiene las relaciones familiares”¹¹.

En línea con lo expresado, en Chile, la Ley N.º 21.150, al definir familia en su artículo I, hace mención a los vínculos afectivos, indicando que esta consiste en “un núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos...”. De este modo, la normativa citada, que data del año 2019¹², reconoce y valora expresamente la referida clase de vínculos.¹³

Como puede advertirse, en el moderno Derecho de familia se recoge la esfera de la afectividad, sin embargo, en sede de infancia y adolescencia, lo indicado no puede comprenderse cabalmente sin incluir en el análisis los requerimientos del principio del interés superior del NNA. Lo expresa se justifica porque principio que se traduce en “acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna sobre la base de las características propias de los niños, niñas y adolescentes, por medio de las condiciones materiales y afectivas que les

9 MARTÍNEZ-ÁLVAREZ, J. L., FUERTES-MARTÍN, A., ORGAZ-BAZ, B., VICARIO-MOLINA, I. y GONZÁLEZ-ORTEGA, E: “Vínculos afectivos en la infancia y calidad en las relaciones de pareja de jóvenes adultos: el efecto mediador del apego actual”, *Anales de Psicología*, 2014, vol. 30, núm. 1, p. 212.

10 ZAMORA DAMIÁN, G., VERA RAMÍREZ, J., ROJAS SOLÍS, J. L. y ALCÁZAR OLAN, R.: “Apego y violencia de pareja en una muestra de adolescentes”, *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 2019, vol. 12, p. 7.

11 MILLÁN, F.: “La socioafectividad. El afecto, el derecho y su proyección legislativa”, *Revista de Derecho de Familia y Persona*, 2022, vol. 1, p. 6.

12 Ley N.º 21.150. Publicada en el Diario Oficial de fecha 16 de abril de 2019.

13 En este mismo sentido, diversas instituciones presentes en el Derecho de familia, como la posesión notoria de estado civil, encuentran su fundamento, a lo menos, en parte, en las relaciones de afecto. Dicha figura requiere de la presencia copulativa de tres elementos: nombre, trato y fama, y en ella prevalecen,

especialmente en el trato, los lazos de crianza y afectividad, más que el dato meramente genético.

permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, físico e intelectual”¹⁴.

A mayor detalle, como lo ha planteado Rivero, en “el interés de cualquier persona y como tal, vale también para la persona menor de edad, con la sola observación de que el menor, por razón de sus pocos años y estructura de su personalidad en desarrollo, tiene particular importancia los bienes y valores no racionales (afecto, aspiraciones impulsos inconscientes, también sus temores y sus restricciones) (...) por cuánto conforman destacadamente su vida llenan en mayor proporción sus necesidades”¹⁵. En atención a una cuestión etaria, lo señalado será trascendente para configurar la identidad y personalidad de la futura persona adulta.

Lo anterior permite una aproximación general a una noción compleja, pues el interés superior es un concepto indeterminado y responde a “una estrategia política del modelo constitucional de derecho para determinar al intérprete el contenido mínimo de su decisión y autorizarle cierto margen de flexibilidad para adecuar la norma jurídica a la realidad a efectos de viabilizar la optimización de los valores que sustentan el modelo social y constitucional de derecho”¹⁶. Es decir, no resulta azarosa la indeterminación del interés superior, pues debe construirse desde un contenido mínimo, el que, a nuestro juicio, está dado en buena parte por lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN). Además, el principio en comento debe ser lo suficientemente dúctil para permitir su aplicación a los hechos que configuran cada situación particular.

Continuando con las últimas ideas, resulta necesario recurrir a Rivero, quien frente a la referida indeterminación sugiere actuar con cautela, indicando que “detrás del interés del menor se esconden a veces ideas, concepciones, prejuicios o intereses (de los adultos) muy variados, sutiles unos, egoístas otros”¹⁷. Por lo anterior, es labor fundamental de los operadores jurídicos la realización permanente de la labor de ponderación.

El principio del interés superior está reglamentando, entre otros cuerpos normativos, en la CDN. En efecto, fue regulado en el año 1989 en la aludida Convención, texto que vino a materializar “en un solo cuerpo (...) los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, mirados

14 BOBADILLA TOLEDO, M. L.: “El principio de interés superior del niño y niña en clave migratoria”, en A.A.V.V.: *Niñez, familia, migración y derechos* (ed. por I. RAVETLLAT BALLESTÉ y M. BOBADILLA TOLEDO), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, p. 94.

15 RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 67.

16 MENA MÉNDEZ, M.: “El interés superior del niño: instrumento del Derecho de infancia para la tutela de los derechos fundamentales del niño”, *Actualidad*, 2006, vol. 6, núm. 1, p. 76.

17 RIVERO, F.: *El interés*, cit., p. 64.

como elementos necesarios e integradores para asegurar su reconocimiento en la sociedad como plenos sujetos de derechos humanos¹⁸. Antes de proseguir, y siempre pensando en la relevancia de los afectos, es preciso referirse a los instrumentos que sirvieron de antecedente a la CDN. En conformidad a lo señalado, nos referiremos a la Declaración de Derechos del Niño del año 1924 y a la Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959.

Es importante tener en cuenta que la Declaración del año 1924¹⁹ era breve y se estructuraba sobre la base de cinco principios que no desarrollaban el interés superior, pero este puede “reflejarse en la siguiente frase: la humanidad debe al niño lo mejor que ésta pueda darle”²⁰. Además, dicha declaración fue redactada en “clave de deberes y obligaciones que debían ser asumidas a favor de la infancia”²¹. Como podemos advertir, la consideración de un interés supremo de los NNA ha estado presente desde los inicios del trabajo de la comunidad internacional centrado en la defensa de la infancia y adolescencia.

Súmese a lo señalado que, en la Declaración del año 1924, de un modo directo, en el principio N.º I se hizo mención a que el niño debe desarrollarse tanto en el plano material como en el ámbito espiritual. La referencia a la espiritualidad permite englobar diversos contenidos, como el religioso y el emocional. Lo anterior ha sido estudiado en detalle por Palacios, para quien la máxima dimensión de espiritualidad viene dada en las coordenadas del amor, “aquél que todo lo espera y cree”²². Añade el nombrado autor que el verdadero inicio de una espiritualidad “como medio de desarrollo es el retorno genuino, sentido y profundo hacia el amor”²³, y bajo este contexto es perfectamente posible comunicar la espiritualidad con lo afectivo. A la misma conclusión puede llegarse desde la vereda de la Filosofía, la que vincula el afecto, el amor y la espiritualidad bajo la noción de bienestar subjetivo, el que “incluye bienes y valores que se encontrarían más allá de lo que resulta apropiado para el sujeto concreto-verificable, como la moral, los bienes espirituales, la belleza, etc.”²⁴.

18 BOBADILLA TOLEDO, M. L.: “La constitucionalización del interés superior del niño en Chile: un paso más hacia su pleno conocimiento”, *Opinión Jurídica*, 2022, vol. 20, núm. 43, edición especial, p. 389.

19 SOCIEDAD DE NACIONES: *Declaración Universal de Derechos del Niño*, 1924, disponible en: <https://www.humanium.org/es/declaration-de-geneve-du-26-septembre-1924>. [Fecha de consulta: 03.09.2022]

20 BARCIA LEHMANN, R. y CARRETA MUÑOZ, F.: *Convención de Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes, en el contexto judicial*, DER Ediciones, Santiago de Chile, 2021, p. 3.

21 BÉCAR LABRAÑA, E.: “El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el Derecho internacional y en el Derecho interno”, *Actualidad Jurídica*, 2020, núm. 42, p. 534.

22 I Corintios 13, 7.

23 PALACIOS VARGAS, C.: “La espiritualidad como medio de desarrollo humano”, *Cuestiones Teológicas*, 2015, vol. 42, núm. 98, p. 480.

24 Lo afirmado tiene justificación al tener en cuenta que el bienestar subjetivo se relaciona con lo que le parece bueno a un sujeto determinado, y en ese escenario es posible encontrar una relación entre amor y afectividad. MADRID-RAMÍREZ, R.: “La noción de bienestar subjetivo y el concepto de derecho. A propósito del vínculo entre normas jurídicas y felicidad humana”, *Dikaion*, 2017, núm. 26, vol. I, p.46.

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos del Niño del año 1959, establece “derechos para los niños y niñas, y además en su preámbulo insta a que los Estados los reconozcan en su normativa interna”²⁵. Así, comenzaron a darse pasos más firmes en el camino que tenía por destino el logro de un instrumento jurídicamente vinculante en el plano internacional.

Centrándonos en lo que motiva estas líneas, en el principio N.º 6 de la Declaración de 1959 se indicó de modo explícito que “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre”²⁶.

Claramente el texto transcrito se vincula a lo afectivo, dado que alude a que es necesario el amor para obtener el adecuado desarrollo del niño. Es adecuado subrayar que, a diferencia de lo sucedido en la Declaración de Derechos del Niño del año 1924, de un modo explícito se estableció que el niño debe crecer en un “ambiente de afecto”.

La misma senda de los instrumentos ya comentados fue seguida por la CDN del año 1989. Esta celeberrima Convención reglamenta el interés superior en su artículo 3 y consagra en su articulado otra serie de derechos que responden a la doctrina de protección de derechos que inspira el mentado instrumento, sin perjuicio de recoger la idea del “reconocimiento de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos inalienables de todos los derechos humanos”²⁷.

La CDN en su preámbulo reconoce la importancia de los lazos afectivos para el progreso de la infancia, ello en el contexto de la vida en familia. En dicho sentido, se expresa en el preámbulo lo que sigue: “reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”²⁸.

25 CILLERO BRUÑOL, M.: “Fundamentos para el reconocimiento constitucional de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho”, en A.A.V.V.: *Familias, Infancia y Constitución* (ed. por M. CILLERO BRUÑOL, E. VALENZUELA y J. GONZÁLEZ), Thomson Reuters, Santiago de Chile, p. 17.

26 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: *Declaración Universal de Derechos del Niño, 1959*, Principio N.º 6. Disponible en: Microsoft Word - onu-derechos-nino.doc (oas.org) [Fecha de consulta: 03.09.2022].

27 ARGENTIERI, C.: “Interpretación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿fueron superados los estándares establecidos en la Opinión Consultiva N.º 17?”, *American University International Law Review*, 2012, vol. 27, núm. 3, p. 588.

28 ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS: *Convención sobre los Derechos del Niño, 1989*, p. 1. Disponible en: <https://www.refworld.org.es/docid/50ac92492.html> [Fecha de consulta: 22.08.2022].

En definitiva, como es posible apreciar, las referencias a los vínculos de índole afectiva y a la ligazón entre estos y la familia están presentes en los principales instrumentos normativos de carácter internacional relativos a la defensa de la infancia y la adolescencia. Tales instrumentos deben vincularse con los cuerpos normativos que con un carácter general tutelan la familia²⁹.

En el caso del Derecho de familia de Chile, el inciso 1° del artículo 222 del Código Civil consagra el principio del interés superior en el siguiente sentido: “La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”³⁰. El precepto transcrito fue incorporado al mencionado Código en virtud de modificación establecida por la Ley N.º 19.585, la que fue publicada en el Diario Oficial el 26 de octubre de 1998. De esta manera, casi una década después, el Derecho chileno comenzó a ponerse al día con lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño³¹.

A la luz del inciso 1° del artículo 222, queda claro que el Derecho chileno reconoce que el interés superior posee un amplio contenido. De este modo, sin perjuicio de que dicho contenido deba determinarse tomando en cuenta el caso de que se trate y las características propias de los sujetos intervinientes, tal como lo han planteado Ravetllat y Pinochet³², incluye una serie de dimensiones que contribuyen al desarrollo del NNA, tales como la afectividad, la sociabilidad, el ocio, el juego, el ámbito patrimonial, etc.

De un modo más específico, la faceta afectiva es establecida en la letra a) del artículo 225-2 del Código Civil como el primer aspecto a considerar, por parte del juez, llegado el momento de decidir sobre la custodia del NNA. En este orden de ideas, la nombrada norma se refiere a “La vinculación afectiva entre el hijo y sus progenitores, y demás personas de su entorno familiar”. Similar redacción tiene la

29 Lo indicado puede apreciarse, entre otros, en los siguientes preceptos: artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 17 del Pacto de San José de Costa Rica; y artículo 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

30 Originalmente, el texto citado ocupaba el inciso 2° del artículo 222. En efecto, el inciso 1° establecía que: “Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres”. La Ley N.º 20.680, publicada en el Diario Oficial de 21 de junio de 2013, invirtió el orden de los incisos, con lo que se llegó al actual texto del artículo 222.

31 Lo indicado ha sido estudiado de una manera muy acuciosa por Barrientos. En conformidad a lo señalado por el mencionado autor, cuando en el Senado de Chile se tramitaba el nuevo texto del artículo 222 se hizo constar en el “Informe Complementario”, de fecha 22 de julio de 1998, que el nuevo tenor del artículo 222, junto con otras modificaciones introducidas al Título IX del Código Civil, denominado “De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos”, encontraban su génesis en el objetivo de “coordinar en mejor forma las reglas del Código Civil con la Convención de los Derechos del Niño”, BARRIENTOS GRANDON, J.: *El Código Civil. Su jurisprudencia e historia*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2016, p. 515.

32 RAVETLLAT BALLESTÉ, I. y PINOCHET OLAVE, R.: “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho chileno”, *Revista Chilena de Derecho*, 2015, vol. 42, núm. 3, pp. 907-916.

letra b) del artículo 229 del nombrado Código, artículo relativo a la determinación en sede judicial del régimen comunicacional³³.

Fuera del Derecho codificado, es preciso considerar la regulación de la Ley N.º 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia³⁴. La nombrada legislación define el principio del interés superior del NNA en el inciso 2º del artículo 7 “como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías”. Por su parte, la letra b) del inciso 5 del artículo 7 establece como una circunstancia específica para determinar el interés superior la opinión del NNA, teniendo en consideración “su estado afectivo”. Las normas indicadas deben relacionarse con otros artículos de la Ley N.º 21.430 que regulan de un modo holístico o integral el desarrollo de los NNA, como sucede con la letra b) del n.º 2 del artículo 57, el que se refiere al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

En definitiva, ninguna duda cabe que, tanto para los principales textos internacionales que tutelan la infancia y adolescencia como para el Derecho Chileno, la dimensión afectiva forma parte del contenido principal del interés superior del NNA. A continuación, analizaremos el modo en que los tribunales de justicia chilenos han aplicado lo anterior, de una manera específica, a los supuestos de salidas al extranjero.

III. RECONOCIMIENTO DE LA RELEVANCIA DEL BENEFICIO AFECTIVO POR PARTE DE LA JURISPRUDENCIA CHILENA EN LOS SUPUESTOS DE SALIDAS AL EXTRANJERO.

Los tribunales de justicia de Chile han aceptado la importancia del beneficio afectivo para efectos de declarar que la salida al exterior es beneficiosa desde el punto de vista del interés superior del NNA. En dicho sentido, han establecido que el mencionado beneficio se concreta en el hecho de continuar viviendo los NNA con la madre, siempre que esta sea la principal figura de apego y, además, en la presencia de familia extensa en la correspondiente ciudad extranjera, según trataremos con más detalle en las líneas que siguen.

I. Los progenitores como figuras de apego.

El punto de partida para efectos de conceder la autorización de salida al extranjero está dado por el fuerte lazo de índole afectiva que debe unir a la madre

33 LEPIN MOLINA, C.: “Los nuevos principios del Derecho de familia”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2014, núm. 23, pp. 38-39.

34 Publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de marzo de 2022.

custodia con sus hijos y/o hijas³⁵. En efecto, si la madre no es la principal figura de apego y, con mucha mayor razón si en modo alguno puede considerársele como una figura cercana al NNA desde el punto de vista emocional, un aciago destino espera a la solicitud de la madre custodia.

Lo indicado en el párrafo precedente ha sido aceptado por la jurisprudencia de los tribunales chilenos. En este orden de ideas, queda claro del análisis de la sentencia de 24 de abril de 2020, dictada por la Corte Suprema, que el principio del interés superior del NNA exige descartar los razonamientos propios de un plano abstracto no vinculados con el bienestar real del NNA. Así, deben apreciarse debidamente los lazos familiares que proporcionan estabilidad emocional al NNA. Además, se requiere que el sentenciador se asegure de que la mencionada estabilidad no sufrirá deterioro alguno derivado de la estadía del NNA en el extranjero. Siempre según lo expresado en la mentada sentencia, la Corte Suprema tuvo en cuenta, también, que la madre custodia conocía las necesidades de su hijo³⁶.

Con todo, la realidad demuestra que no solamente la madre puede ser una figura de apego relevante, sino que, lo mismo puede decirse respecto del padre. Asimismo, ambos progenitores pueden caracterizarse por un competente desempeño de las correspondientes habilidades parentales. En el sentido indicado se pronunció la Corte Suprema en la sentencia de 6 de octubre de 2020³⁷.

En concepto de la Corte Suprema, tal como puede apreciarse en la sentencia de fecha 20 de abril de 2015, la circunstancia de que tanto la madre custodia como el padre que mantiene un régimen comunicacional con el NNA sean figuras de apego, no es un impedimento para conceder las solicitudes de salida al extranjero. En la sentencia indicada, en términos expresos, privilegiando el hecho de que el NNA continúe viviendo con la madre custodia, se indicó lo siguiente: “deba priorizarse mantener la situación que hasta ahora ha sucedido, esto es, que (...) siempre ha vivido con su madre”³⁸. En otros términos, valorando la necesidad de no alterar el contexto emocional en que viven los NNA, la sentencia en comento

35 Vid., sentencia de la CORTE SUPREMA, rol n.º 55.280-2016, de 3 de octubre. disponible en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 22.08.2022].

36 CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º 358-2020, considerando 4º, disponible en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 22.08.2022].

37 CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º 30.509-2020, considerando 2º. En los casos en que ambos progenitores son figuras afectivas de relevancia, mayor peso pueden adquirir los otros beneficios derivados de residir en el extranjero. Acredita lo anterior lo resuelto en el considerando 6º de la sentencia de la CORTE SUPREMA rol n.º 11.966-2018, de 14 de febrero de 2019, en el que se tomó en consideración la importancia del beneficio patrimonial en los siguientes términos: “aunque por cierto no tiene la importancia de poder vivir con ambos padres, la niña en España tendrá una situación económica más favorable que la que tiene hoy en Chile, lo que es también beneficioso para la misma”. Ambas sentencias están disponibles en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 28.08.2022].

38 CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º 25.409-2014, considerando 10º, disponible en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 29.08.2022].

entiende como positivo para efectos del mejor interés el desarrollo de una vida en común de estos con la madre custodia, ya sea dentro o fuera de los límites territoriales de Chile.

La conducta observada por el padre no custodio es relevante llegado el momento de decidir sobre los litigios que motivan el presente artículo. Por exigencias del principio de corresponsabilidad parental, todo progenitor, con independencia del hecho de vivir o no con sus hijos y/o hijas, debe participar de un modo activo, equitativo y permanente en lo relativo al cuidado, crianza y educación³⁹.

Siguiendo con la misma línea de razonamiento, un particular peso tiene la negativa del padre que honra los deberes que nacen del principio de corresponsabilidad parental, y que, por lo tanto, se ha erigido en una figura de relevancia respecto de sus hijos, tanto en lo material como en lo afectivo. Lo opuesto sucede con el padre que se ha constituido en alguien ausente, esto es, un padre que no visita con frecuencia a sus hijos y/o hijas⁴⁰ y no cumple con el pago debido de las pensiones alimenticias.

La planteada diferenciación fue aplicada por la Corte Suprema en la sentencia de 18 de mayo de 2016. A mayor abundamiento, se expresó en esta sentencia: “debió ser un motivo a considerar para resolver la petición efectuada por la actora, la relación que el demandado ha desarrollado con sus hijos, concatenándola con las disposiciones precedentemente reseñadas, toda vez que en lo que concierne a (...), dicho vínculo carece de los caracteres necesarios para ser considerado como continuo, constante y estable, por el contrario, el ejercicio de su derecho se circunscribe a cuatro horas en la semana, es decir, no se vislumbra una participación que implique un compromiso en el desarrollo y crianza de su hijo”⁴¹.

Un padre que no participa en la vida de sus hijos y/o hijas puede atentar en contra de lo requerido por el principio del interés superior. Ello se aprecia nítidamente al considerar el daño de naturaleza psicológica que puede nacer de la ausencia de una figura paterna, especialmente en los casos en que los NNA toman conocimiento de que dicha ausencia se ha generado en virtud de la propia

39 Vid. al respecto el inciso 1° del artículo 224 del Código Civil chileno. Puede consultarse, en lo relativo al principio de corresponsabilidad, ACUNA SAN MARTÍN, M.: *Derecho de relación directa y regular*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2020, p. 43.

40 Vid.: QUINTANA VILLAR, M.: “La titularidad del cuidado personal y el ejercicio de la relación directa y regular a la luz de la jurisprudencia actual”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2014, núm. 43, pp. 241-258; y RODRÍGUEZ PINTO, M.: “Nuevas normas sobre cuidado personal, relación directa y regular, y patria potestad en el Código Civil chileno. Reformas introducidas por la Ley N.° 20.680 de 2013”, *Revista de Derecho de Familia*, núm. 1, vol. 1, 2014, pp. 77-102. La determinación del régimen comunicacional se encuentra tratada en los artículos 225, 225-2 y 226 del Código Civil de Chile.

41 CORTE SUPREMA, sentencia rol n.° 35.522-2015, considerando 17°, disponible en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 02.09.2022].

voluntad del padre, quien no desea formar parte de la vida de aquellos. En el juicio resuelto por la sentencia de la Corte Suprema de 28 de noviembre de 2019, se acreditó lo injustificado de la negativa del padre no custodio, quien no tenía vinculaciones con sus hijos adolescentes y, no obstante, lo anterior, se oponía a la salida al exterior esgrimiendo como fundamento que lo realmente pretendido por la madre era alejarle de sus hijos⁴².

Otro factor que ha incidido en las decisiones de los tribunales chilenos ha sido la conducta de la madre custodia en lo tocante a facilitar o entorpecer el adecuado desarrollo del régimen comunicacional. Muestra de lo señalado es la sentencia de la Corte Suprema, de 18 de abril de 2017, la que rechazó la solicitud de salida a los Estados Unidos presentada por una madre relativa a sus dos hijos. En este caso la petición fue, también, denegada por el tribunal de primera instancia. Para lo anterior, fue fundamental la no apreciación de un beneficio derivado de la salida al extranjero. En este orden de ideas, la Corte Suprema indicó que si tenía lugar el viaje “se producirá una desvinculación al no poder ejercer el régimen de relación directa y regular, máxime si tuvo que iniciarse con ocasión de una demanda interpuesta por el padre en contra de la madre, lo que, naturalmente, no garantiza que en el futuro tenga una comunicación fluida, teniendo presente la distancia en que se encuentra el país en que la actora se pretende radicar”⁴³. En esta resolución se agregó un elemento diferenciador que no estaba presente en los fallos analizados anteriormente: la Corte Suprema dejó constancia de la posibilidad cierta de incumplimiento del régimen comunicacional vigente, ello en atención a que dicho régimen debió ser solicitado en sede judicial por el padre ante la permanente negativa de la madre al contacto entre los NNA y su padre.

En virtud de lo anterior, el juzgador identificó una colisión entre el derecho de custodia de la madre y el derecho del padre a mantener un régimen comunicacional, quien, además se había constituido en un referente emocional y protector relevante para los NNA. De este modo, en el caso en análisis, el interés superior fundado, entre otras consideraciones, en el aspecto afectivo, condujo a la Corte Suprema a resolver del modo referido, y en definitiva, coincidir con

42 CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º 26.570-2018, disponible en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 04.09.2022]. En el considerando 4º de la individualizada sentencia se indica: “Que, en lo que respecta a las normas sustantivas que se denuncian conculcadas, resulta necesario indicar que la regulación de esta materia se contiene en los artículos 49 y 49 bis de la Ley N.º 16.618, conforme a los cuales la judicatura de familia puede otorgar la autorización solicitada cuando el progenitor que deba prestarla no pudiese hacerlo o la negare sin motivo plausible, debiendo considerar el beneficio que la salida del país pudiese reportar al menor de edad. Lo anterior, permite desestimar la existencia de las infracciones acusadas, puesto que si bien el padre compareció al proceso, de manera que no está imposibilitado de otorgar el permiso requerido, lo negó por estimar que el propósito de la madre es alejar a sus hijos; sin embargo, a la luz de los hechos inamovibles que se dieron por acreditados, tal negativa resulta carente de motivo plausible, dado que se estableció que hace varios años que no se vincula con los adolescentes, situación que les ha causado daño emocional y que los ha llevado a no querer retomar la relación; además de dar por probado los beneficios que el viaje les ocasionará, especialmente, como mecanismo para reparar dicho daño”.

43 CORTE SUPREMA, rol n.º 2.844-2017, considerando 4º, disponible en: www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 26.09.2022].

lo que postula Rivero acerca del interés superior, esto es, que el principio del interés superior implica "evitar perjuicios verosímiles, males mayores, o elegir para él, la opción menos mala ya que no se le puede proporcionar lo mejor posible y deseable. Esas ventajas y perjuicios, opciones o riesgos pueden ser de muy variada índole y afectar a distintos ámbitos personales del menor, y en este caso afecta un interés emocional"⁴⁴.

Volviendo a razonar en la idea que considera beneficioso para el NNA vivir con la madre custodia, tanto en Chile como en el extranjero, complejizan el análisis algunas decisiones de la Corte Suprema que controvierten dicha idea. En efecto, hemos visto que se ha establecido que el beneficio derivado para el NNA del hecho de vivir con su madre se produce tanto si se reside en Chile como en una ciudad del extranjero, pero algunas sentencias han concluido que lo más adecuado para el mejor interés es evitar la distancia física con el padre, especialmente si este se ha constituido en una figura de apego. Así, la Corte Suprema, en la sentencia de 6 de octubre de 2020, estableció: "El argumento esencial para autorizar la salida de la niña por tiempo indefinido radica en que eso le permitirá vincularse con el país de origen de su madre y sus familiares, a lo que se agrega que lo haría con su madre, con quien vive desde su nacimiento. Si se observa con detenimiento el fundamento, cabe descartar el que siga residiendo con su madre, pues eso es ahora de esa forma, sin que quede claro por qué sería más beneficioso para la menor que la residencia con su madre fuere en Guatemala. De ahí que ese fundamento queda descartado"⁴⁵.

Idéntico criterio fue adoptado por la Corte Suprema en la sentencia de 8 de octubre de 2019. En dicha sentencia se razonó sobre la relevancia del régimen comunicacional existente entre padre e hija el que se vería seriamente alterado en el supuesto de concederse la autorización de salida presentada por la madre⁴⁶.

Por nuestra parte, entendemos que es posible acceder a las mentadas autorizaciones de salida al extranjero, aunque el padre no custodio fuese una figura de relevancia desde el punto de vista afectivo. En fundamento de lo indicado, acudimos a la compatibilidad entre el principio del interés superior del NNA y el principio del libre desarrollo de la personalidad y a las denominadas visitas virtuales.

44 RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El interés*, cit., p. 68.

45 CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º 30.509-2020, considerando 4º, disponible en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 02.09.2022].

46 CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º 25.094-2018, considerando 6º. En este considerando se expresa: "En la especie se ha tomado como medida para establecer el beneficio real que reportaría la autorización a salir del país el interés superior del niño en consideración a su derecho a mantener una relación directa y regular con su padre, lo que se conseguiría de manera muy imperfecta en caso de que residiera en otro país".

Con respecto a lo primero, sobre la base de la indisputada primacía del principio del interés superior, entendemos que en el análisis debe incluirse la compatibilidad existente entre los principios del interés superior del NNA y del libre desarrollo de la personalidad. En efecto, según ya hemos adelantado, lo que decide las litis en comento es la debida prueba de diversos beneficios derivados de la estadía en el extranjero en favor de los NNA.

Lo recientemente afirmado ha sido reconocido en diversas decisiones judiciales, entre estas, la sentencia de la Corte Suprema de 18 de abril de 2017, en cuya virtud: "Que, por consiguiente, corresponde al juez conjugar convenientemente esas disposiciones internacionales ratificadas por Chile y la normativa interna, a fin de lograr un equilibrio entre el derecho deber de la madre, quien tiene a su cargo el cuidado personal de (...) y que, para el caso de autos, se traducirá en que deberían viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, y el derecho deber de los niños y su padre de mantener un régimen comunicacional que les permita conservar su vínculo filial. En la especie, dicha colisión deberá ser resuelta bajo el prisma del interés superior de los niños, que tendrá como norte lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 16.618 en lo que se refiere al beneficio que le pudiere reportar su salida del país"⁴⁷.

Probados los beneficios en favor de los NNA, debe considerarse, por una parte, que la madre custodia, al igual que todos los individuos de la especie humana, posee una personalidad compleja compuesta de diversas capas y, por la otra, que esta tiene pleno derecho al libre desarrollo de su personalidad, derecho que debe ser tutelado por el ordenamiento jurídico. Tales ideas nos conducen a reflexionar, sin ningún ánimo de agotar el tema, sobre el rol tradicionalmente asignado a la mujer y al modo en que este ha evolucionado, sobre todo, en las últimas décadas.

Históricamente, a la mujer se le han atribuido las funciones de cónyuge y de persona encargada del cuidado de los hijos y/o hijas y de las labores propias del hogar. Además, como lúcidamente lo han estudiado Gómez y Jiménez, se le ha calificado como la principal encargada de proporcionar soporte emocional y afecto a los integrantes de la familia⁴⁸. Teniendo presente lo indicado, un aspecto de la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres está dado por cambiar las aludidas asignaciones de roles, de forma tal que la mujer, al igual que el hombre, pueda actualizar sus potencialidades y, por lo tanto, pueda, entre otras actividades, trabajar, seguir estudios de postgrado o rehacer su vida sentimental, ya sea en su país o en una nación foránea. El hecho de ser madre custodia no puede ser entendido como un obstáculo insalvable para el logro de lo indicado. En suma: debe

47 CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º 2.844-2017, considerando 8º, disponible en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 03.09.2022].

48 GÓMEZ URRUTIA, V. y JIMÉNEZ FIGUEROA, A.: "Corresponsabilidad familiar y el equilibrio trabajo-familia: medios para mejorar la equidad de género", *Polis*, 2015, vol. 14, núm. 40, p. 380.

respetarse el derecho de la mujer a desarrollar, en conformidad a sus decisiones y convicciones, las facetas que integran su particular personalidad. Dentro de lo anterior puede incluirse, eventualmente, la salida al extranjero para alguno de los aspectos señalados.

Tengamos presente, también, que un mayor bienestar de la madre puede tener como positiva consecuencia beneficios para sus hijos y/o hijas. Así, es viable que de la estadía en un lugar del extranjero nazcan beneficios tanto para el NNA como para la madre custodia. En un supuesto como el señalado, resultan ser plenamente compatibles los principios del interés superior del NNA y del libre desarrollo de la personalidad.

Los tribunales de justicia de Chile, en los últimos años, han aplicado lo señalado en los párrafos anteriores. Prueba lo indicado la sentencia de la Corte Suprema de 24 de abril de 2018, en la que se resolvió: “Por otra parte, lo que sí constituye un análisis abstracto o alejado de la realidad concreta de las personas involucradas en esta controversia, es obviar el derecho de la madre que tiene a su cargo el cuidado personal de los niños, a procurar un desarrollo profesional y afectivo que satisfaga sus intereses, contraponiéndolo a lo que puede ser el interés de los hijos. El entendimiento del principio del interés superior debe ser acorde a la evolución social de las familias, lo que implica respetar las individualidades de quienes conforman el núcleo familiar y asumir que la exigencia de una figura ideal de madre que, en cuanto cuidadora de sus hijos, posterga su desarrollo en otras esferas de su vida responde a una concepción estereotipada y que tampoco favorece a los hijos que son objeto de tales cuidados”⁴⁹.

Súmese a lo señalado que, es preciso que el Derecho de familia tome en cuenta los diversos avances en sede de formas de comunicación que han logrado la ciencia y la tecnología. Ya nos hemos referido al principio de corresponsabilidad parental y, en dicho contexto, al régimen comunicacional. A la luz del nombrado principio, es de toda evidencia que, no obstante, el hecho de habitar hijos y/o hijas y progenitores ciudades distintas, ubicadas o no dentro de un mismo territorio nacional, debe continuarse con el correspondiente régimen comunicacional, el que deberá ser ajustado en conformidad a las nuevas circunstancias. En tales nuevos escenarios, esto es, de lejanía física entre los integrantes del régimen comunicacional, adquieren relevancia los modernos medios de comunicación,

49 CORTE SUPREMA, sentencia rol n.º 42.642-2018, considerando 4º. Idéntico criterio se aplicó en el voto disidente de la sentencia de la Corte Suprema, rol n.º 25.094-2018, de 8 de octubre de 2019: “no se puede obviar el derecho de la madre que ejerce el cuidado personal del hijo a desarrollarse en el ámbito profesional y afectivo, por lo mismo, se debe respetar su individualidad, también la de todos los miembros que conforman el núcleo familiar, y no asumir figuras ideales de una madre, en cuanto que lo es aquella que posterga su desarrollo en otras esferas de su vida en pro de la prole, pues dicha actitud no genera ni se traduce en un beneficio para ésta”. Ambas sentencias se encuentran disponibles en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 04.09.2022]

como las plataformas digitales y los teléfonos inteligentes⁵⁰, lo que nos dirige a las denominadas “visitas virtuales”.

La doctrina especializada chilena ha abandonado la anacrónica concepción del régimen comunicacional como sinónimo de un contacto directo-presencial, “cara a cara”. Así, hoy se acepta que dicho régimen puede llevarse a cabo aprovechando los avances en las tecnologías de la comunicación, como lo ha estudiado en profundidad Gómez de la Torre⁵¹. En idéntico sentido se ha pronunciado la jurisprudencia⁵².

La circunstancia de que el Derecho chileno no posea una regulación de las visitas virtuales, a diferencia de lo que sucede en otros países⁵³, no es un obstáculo para que el régimen comunicacional se realice mediante recursos virtuales. En este orden de ideas, es menester dejar constancia que la pandemia de Covid-19 ha reforzado en los operadores jurídicos la convicción en orden a la utilidad, en diversos supuestos, que pueden prestar las modernas y cada vez más eficaces formas de comunicación⁵⁴.

Finalmente, debemos hacer presente que no postulamos la sustitución de las visitas presenciales por las visitas virtuales. En efecto, sin perjuicio de que somos partidarios de que se concedan las salidas al extranjero (siempre que ello sea positivo según las exigencias del principio del interés superior del NNA), no debe desconocerse la relevancia del contacto presencial entre los progenitores y su descendencia. De este modo, un modelo mixto de régimen comunicacional, esto es, que comprenda tanto las visitas presenciales (lo que implica viajes desde o hacia Chile, ya sea de los NNA o de los progenitores) como visitas virtuales, se

50 Para profundizar sobre el impacto de las nuevas formas de comunicación en las familias y, particularmente en los NNA, recomendamos el trabajo de IRIARTE DIAZGRANADOS, F.: “Los niños y las familias frente a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS)”, *Psicología desde el Caribe*, 2017, núm. 20, pp. 208-224.

51 GÓMEZ DE LA TORRE, M.: “La relación directa y regular como efecto de la ruptura”, *Revista del Magister y Doctorado en Derecho de la Universidad de Chile*, 2011, núm. 4, p. 127. La eliminación de la palabra “personal” durante la discusión en el Congreso de Chile del tenor del artículo 229 del Código Civil corrobora que la intención del legislador fue que el régimen comunicacional no se circunscribiese solamente a la tradicional visita presencial, ASTUDILLO MEZA, C. y MONDACA MIRANDA, A.: “Consideraciones teóricas y prácticas del derecho-deber de mantener una relación directa y regular”, en A.A.V.V.: *Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia* (edit. por A. MONDACA y A. ILLANES), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 138-139.

52 Lo indicado se aprecia en las siguientes sentencias de la CORTE SUPREMA, roles n.º: 4.992-2019, de 30 de marzo de 2020; 40.678-2017, de 26 de febrero de 2018; 70.160-2016, de 18 de abril de 2017; 36.593-2015, de 21 de abril de 2016; y 8.728-2012, de 25 de marzo de 2013. Lo mismo en la sentencia de la CORTE APELACIONES DE SANTIAGO rol n.º 318-2016, de 11 de abril de 2016 y en la sentencia de la CORTE APELACIONES DE PUERTO MONTT, rol n.º 197-2013, de 21 de agosto de 2014. Todas estas sentencias se encuentran disponibles en www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 22.09.2022].

53 Vid.: Código de Utah, *Title 30: Husband and Wife. Chapter 3: Divorce*; Ley de Visitas Virtuales de Puerto Rico, del 25 de septiembre de 2012; y Ley N.º. 264, de 25 de septiembre de 2012, Ley de Visitas Virtuales de Paraguay.

54 FUENTES MAUREIRA, C.: “Pandemia, tecnología y debido proceso: una propuesta de compatibilización”, en A.A.V.V.: *Covid-19 y Derecho de familia* (dir. por C. LEPIN y I. RAVETLAT), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 119.

nos presenta como una opción que permita armonizar el aprovechamiento de las ventajas para el NNA derivadas de su estadía en el extranjero con la necesidad del mantenimiento de un contacto directo con el progenitor que permanece dentro de las fronteras de Chile.

2. La consideración de la familia extensa.

En esta parte veremos que diversas sentencias pronunciadas por los tribunales chilenos han considerado como parte integrante del beneficio derivado de las salidas al extranjero la existencia de redes familiares en el país destino del viaje de la madre y de sus hijos y/o hijas.

Antes de continuar, hacemos presente que, aunque son menos frecuentes las sentencias que en Chile se refieren a la familia extensa en el contexto de las autorizaciones de salidas al extranjero, en comparación con las que versan sobre la entidad del lazo afectivo existente entre los hijos/hijas y sus progenitores, las primeras, al igual que las segundas, nos proporcionan insumos muy interesantes para efectos de analizar el beneficio de índole afectiva. Así, veremos que, tal beneficio no puede entenderse limitado solamente a los miembros de la denominada familia nuclear.

Además, es necesario señalar que en la sociedad chilena la familia nuclear muestra una tendencia a disminuir, lo que obedece a diversos motivos. A mayor detalle, según indica el Ministerio de Desarrollo Social, entre tales motivos se encuentra: “la disminución de hogares multigeneracionales, (...) el descenso del tamaño de las familias, aumento de hogares unipersonales, aumento de hogares con jefaturas femeninas y aumento de familias recompuestas”⁵⁵.

En muchas ocasiones las familias extensas chilenas tienen en común una crianza de hijos y/o hijas en ausencia de un progenitor (el padre) y en la que se hace indispensable el ingreso de la mujer al mercado laboral. Por ello, la consideración de una tipología familiar, como la familia extensa o ampliada, que toma en cuenta a diversos familiares en las labores de cuidado de los hijos y/o hijas, implica un valioso aporte para su bienestar emocional y físico.

Desarrollando el último punto, es indisputable que la función de cuidados es de vital importancia, por lo no debe ser invisibilizada ni entendida como una prerrogativa exclusivamente femenina, por el contrario, todo pariente puede colaborar en la función mencionada, con independencia de su género. Sin embargo, existe conciencia de la persistencia de una “normalización histórica de que sean las

55 MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAS: *Ciclo vital de las familias y género: transformaciones en la estructura familiar en Chile: 1998-2006, 2008*, disponible en: [Ciclo Vital Familia \(desarrollosocialyfamilia.gob.cl\)](http://CicloVitalFamilia(desarrollosocialyfamilia.gob.cl)) [Fecha de consulta: 22.09.2022], p. 6.

mujeres quienes realicen estas actividades, pues sus representaciones sociales de lo femenino se vinculan con entregar su vida y cuidado a los otros"⁵⁶.

Por lo indicado, es entendible el claro reconocimiento, por parte de de la jurisprudencia, de los lazos emocionales y afectivos como contenidos del interés superior concretados en la existencia de familia ampliada o extensa. En efecto, las decisiones de los tribunales de justicia se sustentan en que en el país receptor existen abuelos, tíos o primos, entre otros parientes, lo que permitiría una mejor adaptación de los NNA en el extranjero, pues sus parientes les propiciarían familiaridad al entorno morigerando los efectos naturales que puede producir en la vida de un NNA una estadía en un lugar del extranjero. Recordemos que lo afectivo está ligado a la familia, la que es, tal como lo ha explicado Acuña, desde la visión de la CDN, "la unidad socializadora de los niños por excelencia, y se le reconoce como el medio natural para el crecimiento y bienestar para todos sus miembros y en particular de los niños"⁵⁷.

En primer lugar, nos referiremos a la sentencia dictada por la Corte Suprema de fecha 18 de mayo de 2016, relativa a un juicio que involucraba a una mujer norteamericana, madre de dos hijos, vecindada en Chile que se desempeñaba como funcionaria administrativa de un hotel y que tenía familia extendida en su país de origen. La madre se había separado del padre de sus hijos, quien mantenía un contacto poco frecuente con estos. El juez de primera instancia denegó la autorización para salir al extranjero "fundando su decisión en que el supuesto beneficio que le reportaría a los niños radicarse en Estados Unidos de Norteamérica sería exclusivamente económico, en detrimento de los beneficios espirituales que les significará desarrollarse con una figura paterna presente y que se encuentra en pleno ejercicio de sus deberes"⁵⁸.

Resulta interesante en este caso la distinción efectuada por el sentenciador entre "interés económico" e "interés espiritual" y la primacía otorgada al segundo con respecto al primero. En esta parte es necesario hacer presente que la Observación N.º 14 indica específicamente que "la evaluación básica del interés superior es una valoración general de todos los elementos que guarden relación con del interés superior del niño, en la que la importancia de cada elemento se pondera en función de los otros"⁵⁹.

56 NUÑEZ SALAZAR, I.: "Imaginario culturales del cuidado en Chile: trabajo y economía en larga duración. *Polis*, 2015, vol. 14, núm. 41, p. 461.

57 ACUÑA SAN MARTÍN, M.: "Los deberes de los padres respecto de sus hijos: asegurando su protección y bienestar", en A.A.V.V.: *Convención Internacional de los Derechos del Niño: estudios y experiencias en Chile y Latinoamérica a 30 años de su vigencia* (ed. por C. DOMÍNGUEZ), Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2019, p. 116.

58 CORTE SUPREMA, rol n.º 35.522-2015, considerando 1º, disponible en: www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 28.09.2022].

59 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación General N.º 14*, 2013. disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>. [Fecha de consulta: 22.09.2022], p. 18.

Teniendo en cuenta lo expresado, la debida fundamentación de una sentencia judicial no se satisface con hacer efectiva la primacía de un solo parámetro desconociendo la relevancia de otros factores, pues la solución que se adopte debe tomar en cuenta todas las situaciones que puedan contribuir al bienestar del NNA, es decir, se requiere de una aproximación holística al interés superior. Cabe hacer presente en este caso que la madre contaba con la ayuda esporádica de sus padres, quienes la visitaban desde los Estados Unidos para asistirle en los cuidados de sus hijos.

La sentencia de primera instancia fue impugnada ante la Corte Suprema, la que sí consideró diversos aspectos e indicó que el juzgado de primera instancia incurrió en un error. En dicho sentido, se resolvió lo que sigue: “en efecto, ha sido soslayado que la solicitante es ciudadana norteamericana, que en su país de origen cuenta con su familia extendida, a diferencia de la situación que vive actualmente en nuestro país, donde carece de redes de apoyo, por otra parte, no ha sido considerado que los niños tendrán la posibilidad de conocer y vivir una cultura diferente, la que por cierto es también la suya”⁶⁰.

En otros términos, el sentenciador reconoció el valor de la familia ampliada y construyó la noción de beneficio desde los afectos (junto con el beneficio cultural derivado de vivir en el extranjero), indicando que la ayuda que puede proporcionar la familia extensa en los cuidados de los hijos contribuye al bienestar de estos, lo que está en armonía con la “pluralidad de formas que pueden constituir el sustrato de vínculos parentales”⁶¹. Lo último ha sido reconocido por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación N.º 7⁶².

Similar panorama se aprecia en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de 14 de febrero de 2019. En este caso, la petición fue presentada por una madre chilena que se había casado con un ciudadano español, ambos progenitores de dos hijos que residían con la madre en España y de una niña que vivía con su padre en Chile, el que tenía la custodia de esta. En Chile también residían otros parientes (abuelos y tíos), de forma tal que tanto en España como en Chile había familia extensa.

El tribunal de primera instancia rechazó lo pedido, lo que fundó teniendo en vista que la autorización solicitada para que la niña viviese en España no sería beneficiosa para sus intereses, ya que se le privaría del derecho a mantener una

60 CORTE SUPREMA, rol n.º 35.522-2015, cit., considerando 18º.

61 ÁLVAREZ, R.: “Relaciones parentales sin base biológica en el Derecho chileno. Repensando el sistema filial en perspectiva”, *Revista de Derecho de Familia, de infancia y adolescencia*, 2022, vol. 106, p. 106.

62 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación General N.º 7, 2005*, p. 8, disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4ffd3dc02>. [Fecha de consulta: 23.09.2022].

relación directa y regular con su padre, lo que afectaría su desarrollo integral y el derecho a la identidad. Así, el juez decidió la litis considerando el derecho a la identidad, el que ha sido recogido en el artículo 8 de la CDN. El nombrado derecho, en concepto del sentenciador, debe primar por sobre la relación de la niña con sus hermanos que, según ya hemos indicado, vivían en España. Además valoró el tribunal la presencia de familia extensa en Chile.

Con todo, creemos que lo razonado por el tribunal de primera instancia no es adecuado, pues limita el derecho a la identidad a la sola experiencia que se adquiere por el hecho de vivir junto a su padre, olvidando que este derecho se configura desde sí mismo y hacia los otros, pues esto “que conocemos como identidad, se construye evolutivamente en tensión dinámica entre las características centrales de la persona, que la constituyen como ser único, y la influencia del contexto relacional y social, de la mirada que, desde muy temprano, los otros han depositado sobre ella”⁶³.

Con posterioridad, la Corte Suprema, conociendo de la impugnación a la resolución que no autorizó la salida al extranjero, reparó en la preponderancia asignada a la familia extensa que vivía en Chile en desmedro de la residente en España, indicando que: “no vinculan el beneficio de poder desarrollarse junto a sus hermanos pequeños (...) con su interés superior; es curioso que se dé una mayor importancia al hecho de poder vincularse con sus abuelos y tíos en Chile que con sus hermanos en España, quienes ni siquiera son mencionados en la parte resolutive del fallo”. Asimismo, la Corte Suprema tuvo en vista que “si la niña se radica al menos por un tiempo en España, lo hará junto a su madre y a sus dos hermanos con quienes siempre ha vivido, si, por el contrario, permanece en Chile se quedará solo junto a su padre”⁶⁴.

Los juicios que comentamos nos dirigen hacia los variados tipos de familia apreciables en la sociedad. Así, la familia no se limita exclusivamente a la nuclear, cuya existencia no asegura necesariamente bienestar en favor de los NNA, lo dicho es sin perjuicio de que la propia CDN, en el artículo 5, señale que los padres, quienes conforman la familia nuclear, están mandatados a la dirección, orientación apropiada, crianza y desarrollo de sus hijos y/o hijas.

Con todo, la realidad demuestra que se producen rupturas que afectan a esta tipología familiar, en tales casos surge la necesidad de evitar la producción de perjuicios con respecto a los NNA. De lo anterior, se hace cargo la CDN en

63 ÁLVAREZ, R. y RUEDA, N.: “Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano”, *Ius et Praxis*, 2022, vol. 28, núm. 2, p. 125.

64 CORTE SUPREMA, rol n.º 11966-2018, considerando 5º, disponible en: www.pjud.cl. [Fecha consulta: 25.09.2022].

el artículo 9, precepto que reglamenta el supuesto de separación de los padres, indicando en el n.º 3: “Los Estados Parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Podemos advertir que la CDN reconoce el derecho del NNA a mantener contacto con ambos progenitores, lo que no se observa con claridad en lo resuelto por el máximo tribunal chileno, pues este entendió que la familia nuclear compuesta por la madre y los hijos residentes en España contribuían al mejor interés de su hija (decisión con la que concordamos), no tutelando los derechos del padre, quien, recordemos, detentaba la custodia de aquella.

Lo anterior es de particular importancia, pues como resultado de la separación, uno de los progenitores no estará presente de forma diaria en la vida de sus hijos, sin embargo, es deber del juzgador procurar los equilibrios necesarios para el bienestar de una niña que había convivido regularmente con su padre, lo que debió traducirse en el establecimiento en la sentencia de un régimen comunicacional que considerase tanto las visitas virtuales como las presenciales, fijando, al mismo tiempo, las garantías necesarias para la concreción de estas últimas (por ejemplo, ordenar que el financiamiento de determinados viajes será de cargo de la madre).

Lo observado fue considerado por la sentencia de la Corte Suprema de 03 de octubre de 2016, la que revisó lo resuelto por parte del tribunal de primera instancia, el que rechazó una autorización para salir al extranjero presentada por una madre, quien debía cursar estudios de postgrado en Granada, España, por el plazo de un año. Asimismo, en la correspondiente solicitud, se indicó que en la mencionada ciudad residían primos y sobrinos, por lo que existiría una red de apoyo familiar. En concepto del tribunal de primera instancia, las pruebas rendidas no fueron suficientes para que se acreditase el beneficio que reportaría el viaje en favor de los NNA.

La sentencia fue impugnada ante la Corte Suprema, la que consideró que la salida al extranjero “aportará beneficios en el bienestar y desarrollo del niño, considerando que se trata de una salida por un periodo acotado, lo que le permitirá reforzar el vínculo con su principal referente emocional, su madre, desarrollándose en un entorno que satisfaga sus necesidades de educación y salud a un nivel igual o superior al de Chile, contando ella con apoyo adicional familiar en la ciudad española en la que establecerán su residencia”⁶⁵.

65 CORTE SUPREMA, rol n.º 55.280-2016, considerando 4º, disponible en: www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 25.09.2022].

En este juicio se reconoció expresamente, junto a otros criterios, el valor de lo afectivo, fundamentalmente representado por la principal figura de apego, la madre. También, se consideró la asistencia en los cuidados que podía proporcionar la familia extendida, lo que va en concordancia plena con lo señalado por el Comité de Derechos del Niño, entidad que “reconoce que ‘familia’ aquí se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño”⁶⁶.

La sentencia de la Corte Suprema, según ya se indicó, corrigió la ausencia de referencia al derecho que le cabe al padre no custodio al indicar que la salida no podía significar un obstáculo en la relación directa y regular entre el padre y su hijo⁶⁷.

IV. CONCLUSIONES.

Los tribunales de justicia chilenos acceden a las solicitudes de salida del país de NNA presentadas por las madres custodias siempre que se acredite que dicha salida es beneficiosa en conformidad a los requerimientos del principio del interés superior. Dentro de dicho beneficio, se considera incluido el de naturaleza afectiva.

En conformidad a lo señalado, deberá probarse la solidez del lazo afectivo que una a los hijos y/o hijas con la madre solicitante, puesto que en caso contrario, la petición deberá ser rechazada. Incluso, aunque el padre sea una figura de apego, ello no excluye necesariamente la posibilidad de que el viaje al extranjero contribuya al mejor interés del NNA.

Súmese a lo señalado que la estadía fuera de Chile puede resultar provechosa tanto para el NNA como para la madre, quien podría satisfacer intereses libremente elegidos de acuerdo a sus propios deseos. Así, afirmamos que es posible una compatibilidad entre los principios del interés superior y del libre desarrollo de la personalidad, compatibilidad que es armoniosa con la evolución que ha experimentado el rol de las mujeres, especialmente en las últimas décadas.

66 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación General N.º 7*, 2005, p. 8, disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4ffd3dc02>. [Fecha de consulta: 22.09.2022].

67 En efecto, se estableció lo siguiente: “son efectivos los argumentos del recurso, en primer lugar, porque los jueces del fondo teniendo presente el mérito que surge de los medios de prueba rendidos, concluyeron beneficioso para el desarrollo personal, educacional y cultural del niño su salida del país y asentarse en el extranjero durante un año, sin que lo anterior signifique un obstáculo en la relación del recurrente con su hijo, pues puede visitarlo y mantener el régimen comunicacional durante su estadía en el extranjero”, CORTE SUPREMA, rol n.º 55.280-2016, cit. considerando 5º, disponible en: www.pjud.cl. [Fecha de consulta: 25.09.2022]”.

La presencia de familia extensa en el lugar del extranjero al que se dirige la madre con sus hijos y/o hijas es otro factor que debe ser debidamente valorado. Lo indicado, dado que la existencia de una red familiar contribuye al bienestar emocional de los NNA (y de la madre), sin perjuicio de las colaboraciones en otros ámbitos que pueden provenir de los parientes residentes en el extranjero.

En definitiva, la entidad del beneficio de índole afectiva, establecida en cada caso a la luz de sus propias características, contribuye a la (en ocasiones, compleja) labor de dotar de determinación al principio del interés superior del NNA, por lo que resulta ser decisiva llegado el momento de resolver las solicitudes de salidas al extranjero.

BIBLIOGRAFÍA

ACUÑA SAN MARTÍN, M.: “Los deberes de los padres respecto de sus hijos: asegurando su protección y bienestar”, en A.A.V.V.: *Convención Internacional de los Derechos del Niño: Estudios y experiencias en Chile y Latinoamérica a 30 años de su vigencia* (edit. por C. DOMÍNGUEZ), Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2019, pp. 115-156.

ACUÑA SAN MARTÍN, M.: *Derecho de relación directa y regular*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2020, p. 43.

ÁLVAREZ ESCUDERO, R. y RUEDA VALLEJO, N.: “Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano”, *Ius et Praxis*, 2022, vol. 28, núm. 2, pp. 124-144.

ARGENTIERI, C.: “Interpretación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿fueron superados los estándares establecidos en la Opinión Consultiva N.º 17”, *American University International Law Review*, 2012, vol. 27, núm. 3, pp. 581-611.

ASTUDILLO MEZA, C. y MONDACA MIRANDA, A.: “Consideraciones teóricas y prácticas del derecho-deber de mantener una relación directa y regular”, en A.A.V.V.: *Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia* (edit. por A. MONDACA y A. ILLANES), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 138-139.

BARCIA LEHMANN, R. y CARRETA MUÑOZ, F.: *Convención de Derechos del Niño, Niñas y adolescentes, en el contexto judicial*, DER Ediciones, Santiago de Chile, 2021, pp. 3-44.

BARRIENTOS GRANDÓN, J.: *El Código Civil. Su jurisprudencia e historia*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2016, p. 515.

BÉCAR LABRAÑA, E.: “El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el Derecho internacional y en el Derecho interno”, *Actualidad Jurídica*, 2020, núm. 42, pp. 527-580.

BOBADILLA TOLEDO, M. L.: “El principio de interés superior del niño y niña en clave migratoria”, en A.A.V.V.: *Niñez, familia, migración y derechos* (edit. por I. RAVETLLAT BALLESTÉ y M. BOBADILLA TOLEDO), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 83-114.

BOBADILLA TOLEDO, M. L.: "La constitucionalización del interés superior del niño en Chile: un paso más hacia su pleno conocimiento", *Opinión Jurídica*, 2022, vol. 20, núm. 43, edición especial, pp. 385-403.

CILLERO BRUÑOL, M.: "Fundamentos para el reconocimiento constitucional de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho", en A.A.V.V.: *Familias, Infancia y Constitución* (edit. por M. CILLERO BRUÑOL, E. VALENZUELA y J. GONZÁLEZ), Thomson Reuters, Santiago de Chile, pp. 3-32.

ETCHEBERRY COURT, E.: *Autorización del menor para salir del país y sustracción internacional*, Ediciones Der, Santiago de Chile, 2019, p. 4.

FUENTES MAUREIRA, C.: "Pandemia, tecnología y debido proceso: una propuesta de compatibilización", en A.A.V.V.: *Covid-19 y Derecho de familia* (dir. por C. LEPIN y I. RAVETLLAT), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 119.

GARRIDO CHACANA, C.: *Cuidado personal; relación directa y regular; patria potestad; y salida del país*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2014, p. 227.

GÓMEZ DE LA TORRE, M.: "La relación directa y regular como efecto de la ruptura", *Revista del Magíster y Doctorado en Derecho de la Universidad de Chile*, 2011, núm. 4, p. 127.

GÓMEZ URRUTIA, V. y JIMÉNEZ FIGUEROA, A.: "Corresponsabilidad familiar y el equilibrio trabajo-familia: medios para mejorar la equidad de género", *Polis*, 2015, vol. 14, núm. 40, p. 380.

IRIARTE DÍAZGRANADOS, F.: "Los niños y las familias frente a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS)", *Psicología desde el Caribe*, 2017, núm. 20, pp. 208-224.

LEPIN MOLINA, C.: "Los nuevos principios del Derecho de familia", *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2014, núm. 23, pp. 38-39.

MADRID-RAMÍREZ, R.: "La noción de bienestar subjetivo y el concepto de derecho. A propósito del vínculo entre normas jurídicas y felicidad humana", *Dikaion*, 2017, núm. 26, vol. 1, pp. 31-52.

MARTÍNEZ-ÁLVAREZ, J. L., FUERTES-MARTÍN, A., ORGAZ-BAZ, B., VICARIO-MOLINA, I. y GONZÁLEZ-ORTEGA, E.: "Vínculos afectivos en la infancia y calidad en las relaciones de pareja de jóvenes adultos: el efecto mediador del apego actual", *Anales de Psicología*, 2014, vol. 30, núm. 1, pp. 211-220.

MENA MÉNDEZ, M.: "El interés superior del niño: instrumento del Derecho de infancia para la tutela de los derechos fundamentales del niño", *Actualidad*, 2006, vol. 6, núm. 1, pp. 69-85.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAS: *Ciclo vital de las familias y género: transformaciones en la estructura familiar en Chile: 1998-2006, 2008*, disponible en: Ciclo Vital Familia (desarrollosocialyfamilia.gob.cl) [Fecha consulta: 22.09.2022], pp. 1-71.

MÓNACO, E., DE LA BARRERA, U. y MONTROYA-CASTILLA, I.: "La influencia del apego sobre el bienestar en la juventud: el rol mediador de la regulación emocional", *Anales de Psicología*, 2021, vol. 37, núm. 1, pp. 21-27.

MONTECINOS TOTA, A.: "Interés superior del niño como fundamento de la autorización de su salida definitiva al extranjero", en A.A.V.V.: *Estudios de Derecho de Familia III* (edit. por C. DOMÍNGUEZ), Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2008, p. 570.

NÚÑEZ SALAZAR, I.: "Imaginario culturales del cuidado en Chile: trabajo y economía en larga duración", *Polis*, 2015, vol. 14, núm. 41, pp. 461-479.

PALACIOS VARGAS, C.: "La espiritualidad como medio de desarrollo humano", *Cuestiones Teológicas*, 2015, vol. 42, núm. 98, pp. 459-481.

QUINTANA VILLAR, M.: "La titularidad del cuidado personal y el ejercicio de la relación directa y regular a la luz de la jurisprudencia actual", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2014, núm. 43, pp. 241-258.

RAVELLAT BALLESTÉ, I. y PINOCHET OLAVE, R.: "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho chileno", *Revista Chilena de Derecho*, 2015, vol. 42, núm. 3, pp. 907-916.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El interés del menor*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 64-68.

RODRÍGUEZ PINTO, M.: "Nuevas normas sobre cuidado personal, relación directa y regular, y patria potestad en el Código Civil chileno. Reformas introducidas por la Ley N.º 20.680 de 2013", *Revista de Derecho de Familia*, núm. 1, vol. 1, 2014, pp. 77-102.

ZAMORA DAMIÁN, G., VERA RAMÍREZ, J., ROJAS SOLÍS, J. L. y ALCÁZAR OLÁN, R.: "Apego y violencia de pareja en una muestra de adolescentes", *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística*, 2019, vol. 12, pp. 6-19.

